

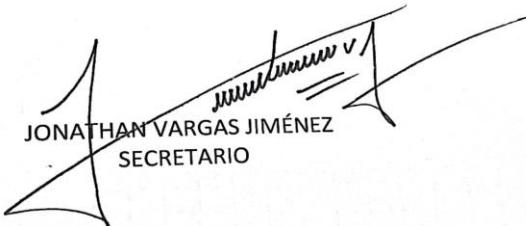
**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el apoderado de la demandada ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA, allegó memorial solicitando se expida certificación sobre el estado del proceso divisorio que se tramita en este Despacho Judicial bajo el radicado **2021-00295-00**, y que para que haga parte como prueba de este proceso de pertenencia que se tramita actualmente con radicación 2022-00129, al igual que los documentos que prueben las diligencias de secuestro del bien inmueble (pdf. 149, C2)

Igualmente se informa que el día 29 de febrero de 2024, se llevó a cabo culminación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P, fijándose fecha para audiencia donde se recibirán alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente (pdf. 146, C2)

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2024



JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0707
RADICACIÓN	173804089-003-2022-00129-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LILIANA MARTINEZ MARULANDA
DEMANDADO	ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA YESICA OSORIO MARTÍNEZ

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el apoderado de la demandada ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA, NO SE ACCEDE a expedir certificación dentro del proceso divisorio con radicación 2021-00295 que cursó en este despacho judicial, **para allegarlo como prueba** dentro del presente asunto, en razón a que la etapa probatoria se encuentra debidamente concluida y se señaló como fecha para recibir los alegatos de conclusión y proferir la correspondiente sentencia, el día **09 de mayo de 2024 a las 04:00 pm.**

Es de advertir al togado que si lo que pretende es la incorporación de una prueba trasladada con respecto al proceso divisorio rad. 2021-00295-00 ya citrado, debió hacerlo en el momento procesal oportuno, tal cual lo preceptúa el art. 173 del C.G.P,

***“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.***

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (destacado por el despacho)

Los términos indicados en la norma precedente, hacen alusión a las etapas procesales de.:

- Inicio de la demanda (requisitos), art. 82, numeral 6 del C.G.P
- Contestación de la demanda, art. 96, numeral 4 del C.G.P

Por lo expuesto, se itera los términos son perentorios e improrrogables, como así lo establece el art. 117 de la norma ibidem, por lo cual ante la culminación de la etapa probatoria no es de recibo la solicitud elevada, la cual para el Despacho se encuentra encaminada a introducir una prueba, cuando se han vencido todos los términos para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUADELO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 072 del 03 de MAYO de 2024.

Secretaría